REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo E.G.R. Radicado No. **2023-00168**-00

En atención al informe secretarial que precede, **se dispone:**

Téngase por no contestada la demanda y por ende la no formulación de excepciones de mérito por la parte demandada señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ.

En consecuencia, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de la siguiente manera:

Por auto calendado 28 de agosto de 2023, este Despacho judicial, profirió auto de mandamiento de pago en favor del ejecutante entidad SKOTIABANK COLPATRIA identificada con N.I.T. 8600345941, antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria en contra de MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, identificada con C.C. No.51785771 por las siguientes sumas contenidas en:

"El pagare Nº. 2041190446181-

a) Por la suma de $6,645,053. moneda legal, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No.204119044618 y relacionadas así.
No. Cuota FECHA CAPITAL
97 5-03-23 $ 1,640,712.98
98 5-04-23 $ 1,654,039.94
99 5-05-23 $ 1,668,370.82
100 6-05-23 $ 1,681,929.26

b) Por $6,004,927.84 moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el pagaré No.204119044618 y relacionados así:
No. Cuota FECHA CAPITAL
97 5-03-23 $ 1,502,499.85
98 5-04-23 $ 1,514,882.73
99 5-05-23 $ 1,500,551.85
100 6-05-23 $ 1,486,993.41

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa del interés de mora del 15.30%, (equivalente al 1.5 veces

del remuneratorio pactado), desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

d) Por $179,652,521.72 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré No.204119044618.

e) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto acelerado, convenidos a la tasa del interés de mora del 15.30%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio

pactado), desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Que la obligación enunciada, se encuentra respaldada con la garantía Hipotecaria abierta sin límite de cuantía, contenida en la Escritura Pública escritura pública número 9895 del 23 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-109720 de la Oficina de Instrumentos públicos de Fusagasugá y de propiedad del extremo demandado.".

La demandada señora CÓRDOBA LÓPEZ, fue notificada de dicha orden de pago, tal y como se advierte en las diligencias que pertenecen a los PDFS 006, 007 Y 014 del presente expediente digital, sin manifestación alguna de su parte, guardando silencio.

El numeral 3o del artículo 468 del C.G.P., es claro en señalar que:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para el avalúo y señalar la fecha del remate.".

Así las cosas y en aplicabilidad de dicha norma procesal, este Juzgado,

RESUELVE:

1o. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la demandada señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2o. PRACTICAR la correspondiente liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

4o. CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada y en favor del ejecutante. Como rubro de agencias en derecho se señala la suma de $7.42.000,oo. En su oportunidad liquídense por la secretaría.

5o. Como quiera que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria y de propiedad de la ejecutada, se encuentra debidamente embargado según anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. **157-109720** de la ORIP de esta ciudad, para efectos de llevar a cabo su **secuestro**, se comisiona con amplias facultades (arts. 37 a 40 C.G.P. al señor Inspector Municipal de Policía de esta ciudad y con competencia en el lugar de ubicación de este. Para ello, líbrese el despacho comisorio que corresponda con los insertos y anexos, a costa del interesado. Déjese constancia.

Notifíquese.

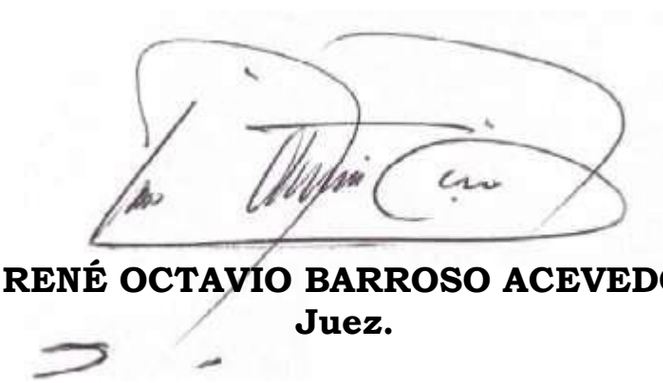

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez.

Auto notificado en estado electrónico del 23.abr.2024